

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., once de mayo de dos mil veintiuno

De conformidad con el numeral 6 del artículo 2 del *Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social* son de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social: “*Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive*”. (Subrayado fuera de texto)

En el caso que nos ocupa se allegó como documento base de la acción, un contrato de prestación de servicios profesionales para la “*prestación de servicios jurídicos de asesoría y apoderamiento judicial*”, con el fin de obtener el pago de los honorarios pactados en dicho contrato, en tal sentido conforme la norma citada la competencia del presente asunto le corresponde al *Juez Laboral del Circuito de Bogotá*, a quién deberá remitírsele, según lo consagrado en el artículo 12 del *Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social*, en atención a la cuantía del asunto, como quiera que excede el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone:

Rechazar de plano la anterior demanda por falta de jurisdicción y competencia.

En consecuencia, por secretaría remítase la demanda junto con los anexos al *Juez Laboral del Circuito de Bogotá (Reparto)*, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

K.A.

2021-00374